



ADMINISTRACIÓN
DE
JUSTICIA

**JUZGADO DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Nº1 DE
MALAGA**

C/ Fiscal Luis Portero García s/n

Tel.: 951939071 Fax: 951939171

N.I.G.: 2906745020150004268

Procedimiento: Procedimiento abreviado 595/2015. Negociado: AP

Recurrente:

Procurador: ANA JOSE ANAYA BERROCAL

Demandado/os: AYUNTAMIENTO DE MALAGA

Letrados: S.J. AYUNT. MALAGA

Codemandado/s: TELEFONICA

Letrados: BEATRIZ RAMOS ALCAZAR

Procuradores: ELENA MEDINA CUADROS

Acto recurrido: RESOLUCION DE 22/05/15

SENTENCIANº 12/2019

En Málaga, a diecisiete de enero de dos mil diecinueve.

Doña Asunción Vallecillo Moreno, Magistrado-Juez del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo Nº 1 de esta Ciudad, habiendo visto el presente recurso contencioso-administrativo número 595/15, sustanciado por el Procedimiento Abreviado, interpuesto por [REDACTED] [REDACTED] representada por la Procuradora Sra. Anaya Berrocal y asistida por el Abogado Sr. Anaya Berrocal contra el Excmo. Ayuntamiento de Málaga, representado y asistido por la Letrada adscrita a sus Servicios de Asesoría Municipal Sra. Pernía Pallarés, habiéndose personado como interesada la entidad Telefónica de España S.A.U., representada por la Procuradora Sra. Medina Cuadros y asistida por la Abogada Sra. Ramos Alcázar.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Que la mencionada representación de [REDACTED] [REDACTED] interpuso recurso contencioso-administrativo contra el Decreto de fecha 14 de mayo de 2.015 del Ayuntamiento de Málaga, recaído en el expediente nº 366/14, por el que se desestima el recurso de reposición interpuesto contra el Decreto de fecha 13 de marzo de 2.015 que inadmite la reclamación de responsabilidad patrimonial y



ADMINISTRACIÓN
DE
JUSTICIA

se archiva el expediente iniciado por la recurrente, puesto que los daños reclamados no se han producido como consecuencia del funcionamiento normal o anormal de un servicio público o actividad municipal, faltando la legitimación pasiva del Ayuntamiento de Málaga, formulando demanda arreglada a las prescripciones legales en la cual solicitaba previa alegación de los hechos y fundamentos de derecho que consideró de aplicación, se dictara sentencia que reconociera haber lugar al pedimento obrado.

SEGUNDO.- Que admitida a trámite la demanda, se dio traslado de la misma y de los documentos acompañados a la Administración demandada, reclamándole el expediente, ordenando se emplazara a los posibles interesados y se citó a las partes para la celebración de la vista.

TERCERO.- Recibido el expediente administrativo se exhibió al actor para que pudiera hacer alegaciones en el acto de la vista.

CUARTO.- Celebrada la vista en la hora y día señalados, comparecieron las partes, ratificándose el demandante en las alegaciones expuestas en la demanda, formulando el representante de la Administración demandada las alegaciones que a su derecho convinieron y tras la fase de prueba y el trámite de conclusiones, se terminó el acto, si bien con carácter previo y con suspensión del plazo para dictar sentencia se practicó prueba de conformidad con lo dispuesto en el artículo 61.2 de la LJCA y verificada se dio traslado a las partes de su resultado, quedando los autos pendientes de dictar sentencia.

QUINTO.- Que en la tramitación de este procedimiento se han observado las formalidades legales, excepto el plazo para dictar sentencia debido al cúmulo de asuntos que penden de esta Juzgado.





FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- La parte recurrente en su demanda solicita que se deje sin efecto y se anule el acto administrativo recurrido y se declare la responsabilidad patrimonial del Ayuntamiento de Málaga a favor de la demandante por la cantidad de 13.245,06 euros más el interés legal desde la fecha del accidente ya que el día 30 de octubre de 2.014 sufrió una caída en la calle Horacio Lengo, confluencia con calle Salvador tras pisar una arqueta de registro pues dicha arqueta presentaba un desnivel en la unión con el acerado de forma que al pisar perdió el equilibrio, precipitándose al suelo y sufriendo lesiones en rodilla y hombro izquierdo y traumatismo facial con fractura de huesos propios de la nariz, entendiéndose que el Ayuntamiento es responsable del mantenimiento de la vía siendo irrelevante a tal efecto que la arqueta sea de titularidad privada pues ello no exime de responsabilidad a la entidad local puesto que la vía estaba abierta al público lo que generaba la obligación de adoptar por el Ayuntamiento todos los medios a su alcance para que la vía tuviera las debidas condiciones de seguridad para el tránsito rodado y peatonal luego estamos ante una falta de diligencia debida de la conservación de las vías públicas y del deber de vigilancia y policía del Ayuntamiento. En el acto del juicio y a la vista de la peritación médico forense realizada y que consta en las actuaciones solicita que la cantidad a abonar en el concepto reclamado sea la de 3.941,14 euros según el desglose que manifiesta.

La Administración demandada alega esencialmente para desestimar la pretensión actora que existe falta de legitimación pasiva del Ayuntamiento de Málaga pues la entidad Telefónica de España S.A.U. es la propietaria de la arqueta y la responsable de su mantenimiento y conservación y a ella se le ha comunicado todo el procedimiento administrativo y la resolución final sin que la impugnara ni alegara nada sobre la propiedad y si la parte entiende que la arqueta propiedad de dicha empresa es motivo de peligro y causa de su caída, debe reclamar en su caso en la vía ordinaria contra la misma pues es la propia recurrente la que manifiesta desde el





ADMINISTRACIÓN
DE
JUSTICIA

primer momento que es la alcantarilla la que provocó la caída y no el estado de la acera y en el supuesto de que se estimase el recurso el efecto no podría ser otro que retrotraer las actuaciones para que se tramitara con todas sus fases el procedimiento administrativo puesto que sobre el fondo no se ha tramitado ni resuelto nada en dicho procedimiento y que obviamente, caso de entrar en el fondo del asunto, dejaría al Ayuntamiento en una gran indefensión.

SEGUNDO.- Centrado en estos términos el debate entre las partes se ha de partir, en primer lugar, de la legislación general sobre responsabilidad administrativa, constituida por los artículos 106.2 de la Constitución, 121 de la Ley de Expropiación Forzosa y por el artículo 139 de la Ley 30/1992, de 26 noviembre. Se puede decir así que los elementos constitutivos de la responsabilidad patrimonial de la Administración, se pueden concretar, como señala la sentencia del Tribunal Supremo de 9 de marzo de 1998, del siguiente modo: a) El primero de los elementos es la lesión patrimonial equivalente a daño o perjuicio en la doble modalidad de lucro cesante o daño emergente. b) En segundo lugar, la lesión se define como daño ilegítimo. c) El vínculo entre la lesión y el agente que la produce, es decir, entre el acto dañoso y la Administración, implica una actuación del poder público en uso de potestades públicas. d) Finalmente, la lesión ha de ser real y efectiva, nunca potencial o futura, pues el perjuicio tiene naturaleza exclusiva con posibilidad de ser cifrado en dinero y compensado de manera individualizable, debiéndose dar el necesario nexo causal entre la acción producida y el resultado dañoso ocasionado. Por último, además de estos requisitos, es de tener en cuenta que la Sala Tercera del Tribunal Supremo ha declarado reiteradamente que la responsabilidad patrimonial de la Administración, contemplada por los artículos 106.2 de la Constitución, 40 de la Ley de Régimen Jurídico de la Administración del Estado de 1957 (hoy 139 de la Ley 30/1.992) y 121 y 122 de la Ley de Expropiación Forzosa, se configura como una responsabilidad objetiva o por el resultado en la que es indiferente que la actuación administrativa haya sido normal o anormal, bastando para declararla





ADMINISTRACIÓN
DE
JUSTICIA

que como consecuencia directa de aquella, se haya producido un daño efectivo, evaluable económicamente e individualizado, siempre claro está, que en el plazo de un año el perjudicado o sus herederos efectúen la correspondiente reclamación. Esta fundamental característica impone que no sólo no es menester demostrar para exigir aquella responsabilidad que los titulares o gestores de la actividad administrativa que ha generado un daño han actuado con dolo o culpa, sino que ni siquiera es necesario probar que el servicio público se ha desenvuelto de manera anómala, pues los preceptos constitucionales y legales que componen el régimen jurídico aplicable extienden la obligación de indemnizar a los casos de funcionamiento normal de los servicios públicos. Debe, pues, concluirse que para que el daño concreto producido por el funcionamiento del servicio a uno o varios particulares sea antijurídico basta con que el riesgo inherente a su utilización haya rebasado los límites impuestos por los estándares de seguridad exigibles conforme a la conciencia social. No existirá entonces deber alguno del perjudicado de soportar el menoscabo y, consiguientemente, la obligación de resarcir el daño o perjuicio causado por la actividad administrativa será a ella imputable. Así pues, procede examinar si el devenir de los hechos, justifica o no la responsabilidad que se pretende y su consiguiente indemnización y determinado lo anterior y, en su caso, el elemento subjetivo de la responsabilidad.

TERCERO.- En el supuesto actual y, dados los términos en que ha quedado planteado la cuestión, el primer tema a dilucidar sería la legitimación pasiva del Ayuntamiento de Málaga siendo que su determinación ~~eximiría del examen de los demás motivos de~~ impugnación, pues el objeto del recurso contencioso-administrativo es un Decreto de este Ayuntamiento que inadmite la reclamación de responsabilidad patrimonial, luego el análisis de la cuestión pasa únicamente por determinar la conformidad a derecho o no del Decreto impugnado que niega la responsabilidad municipal por no ser de titularidad municipal la arqueta cuyo mal estado fue el que





ADMINISTRACIÓN
DE
JUSTICIA

provocó la caída de la recurrente y, en su consecuencia, inadmite la reclamación.

El accidente objeto del presente proceso contencioso-administrativo se produce según la parte actora y según los policías locales que acudieron al lugar de los hechos en el momento del accidente por la falta de mantenimiento de una arqueta situada en una vía pública suponiendo un riesgo y peligro evidente para los peatones ya que se encontraba hundida de su base. Ahora bien, no discutiéndose la propiedad de dicha arqueta, la Administración demandada funda en exclusiva su argumentación para determinar la exención de su responsabilidad en la conservación y mantenimiento de la misma que fue la causa de la caída.

La entidad Telefónica de España S.A.U. no niega que es la propietaria de la arqueta y a ella corresponde su conservación y mantenimiento.

El accidente objeto del presente proceso contencioso-administrativo tiene como causa, según manifiesta la parte actora y se acredita por el informe de intervención de la policía local, en el hundimiento de la tapa de la arqueta y que provocó la caída y que es propiedad de la entidad Telefónica de España S.A.U. que explota la red de suministro telefónico. Los documentos aportados en el expediente administrativo y en el presente procedimiento son claros sobre este dato, no constando que hubiera habido reclamación previa anterior o denuncia de la existencia de la arqueta en tal estado ante el Ayuntamiento de Málaga, ni que llevara mucho tiempo así, ni que estuviera en un sitio de mucho tránsito que se pudiera fácilmente percibir y que, por lo anterior, el Ayuntamiento teniendo conocimiento no lo hubiera arreglado o requerido a la entidad propietaria de su arreglo. Ante ello, procede estimar la falta de legitimación pasiva del Ayuntamiento demandado que ya recoge como fundamentación de la inadmisión de la reclamación actora en la resolución administrativa impugnada, ya que la prueba sobre la causa de la caída y sobre titularidad de la arqueta que provocó el siniestro ha arrojado un resultado contrario a la pretensión indemnizatoria formulada por la parte actora. La conclusión es que no procede la declaración de responsabilidad de la





ADMINISTRACIÓN
DE
JUSTICIA

Administración Local demandada, al no ocurrir el siniestro por causa de actuación u omisión de la Administración ya que la arqueta no era de su titularidad, y la responsabilidad y obligación sobre la conservación y mantenimiento de la arqueta corresponde a la entidad Telefónica de España S.A.U. a la que en su caso podrá reclamar la indemnización ante la vía ordinaria.

Es por todo lo anteriormente expuesto es por lo que procede desestimar el recurso contencioso-administrativo interpuesto declarando la conformidad a derecho del acto administrativo impugnado.

CUARTO.- Conforme a lo dispuesto en el artículo 139 de la L.J.C.A. en su redacción dada por la Ley 37/2011 de 10 octubre 2011: en primera o única instancia, el órgano jurisdiccional, al dictar sentencia o al resolver por auto los recursos o incidentes que ante el mismo se promovieren, impondrá las costas a la parte que haya visto rechazadas todas sus pretensiones, salvo que aprecie y así lo razone, que el caso presentaba serias dudas de hecho o de derecho y observando lo expuesto en los anteriores razonamientos jurídicos y teniendo en cuenta que la Ley 37/2001, entró en vigor el 31 de octubre de 2.011, procede imponer las costas de este recurso contencioso-administrativo a la parte recurrente.

Vistos los preceptos citados, los invocados por las partes y demás de pertinente aplicación al caso de autos,

FALLO

Que desestimando el recurso contencioso-administrativo interpuesto por la Procuradora Sra. Anaya Berrocal, en nombre y representación de [REDACTED] contra el Ayuntamiento de Málaga, se declara la conformidad a derecho de la resolución impugnada, descrita en el antecedente de hecho primero de esta resolución. Se imponen las costas causadas en el presente recurso a la parte recurrente.





ADMINISTRACIÓN
DE
JUSTICIA

Esta sentencia es firme y contra la misma no cabe recurso de apelación. Notifíquese esta resolución a las partes y con testimonio de la misma, devuélvase el expediente administrativo al Centro de su procedencia. Y poniendo testimonio en los autos principales, inclúyase la misma en el Libro de su clase.

Así, por esta mi sentencia lo pronuncio, mando y firmo.

"La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes."

